



Asociados & Abogados

Honorable Magistrado
JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Sala 5 Civil Familia de Manizales-Caldas

Proceso: Declarativo - Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Asunto: Sustentación de Recurso de apelación

Radicado: 170013103 001- **2022 00135** -00

Demandante: José Jair Arroyave, María Ofelia Arroyave de Restrepo, Claudia Yaneth Toro Arroyave.

Demandado: Uriel Villegas Cardona, Fabiola Rodas Muñoz, Saúl Roncancio Cortés, Sociedad Transportadora de Santagueda S.A. – SOTRASAN S.A.

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **URIEL VILLEGAS CARDONA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. – SOTRASAN S.A. y SAÚL RONCANCIO CORTÉS**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia, mediante el cual se resolvió de fondo el asunto de la referencia, la cual se consigna en los siguientes términos:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA

Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**; dictada el día 01 de agosto de 2023. En la cual se declaró la responsabilidad civil extracontractual compartida de los demandados y se condenó al resarcimiento de daños Extrapatrimoniales.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La inconformidad de la Sentencia de Primera Instancia radica en los numerales primero, segundo y tercero de la decisión, en lo pertinente a declarar responsabilidad de los demandados y en el mismo sentido, frente a las condenas por perjuicios morales.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



I. REPAROS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIDA A LA PARTE PASIVA.

Fundamento este reparo en razón en a que la responsabilidad del conductor del vehículo jepp de placas **WFE 185**, conducido por el señor **SAÚL RONCANCIO CORTÉS**, no se demostró plenamente con el acervo probatorio, pues la responsabilidad civil extracontractual se estructura en la concurrencia de tres presupuestos a) la culpa; b) el perjuicio; c) la relación de causalidad entre aquella y este.

En el caso que nos ocupa es menester aclarar que a pesar de que existen los primeros elementos de Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir un hecho, en este caso el siniestro que nos ocupa y un perjuicio o daño, que corresponden al deceso del señor **JHON JAIRO TORO ARROYAVE (QEPD)**; no ocurre lo mismo con la relación de causalidad entre el hecho y el daño, ya que como se demostró dentro del acervo probatorio la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro es clara, e incluso puede concluirse la existencia de una culpa exclusiva de la víctima en cabeza del señor **JHON JAIRO TORO ARROYAVE**; el cual con el actuar desplegado fue quien realmente no guardo las obligaciones como pasajero del vehículo tipo jepp al infringir el artículo 83 de la Ley 769 de 2002, teniendo en cuenta que el mismo indica el deber de los pasajeros de permanecer sentados al interior del vehículo, así mismo en testimonios se probó que el hoy causante con el actuar desplegado fue el causante de las sufridas lesiones en su humanidad, sin embargo de manera respetuosamente considero que en la Sentencia proferida se omitió esa situación para decidir erróneamente e endilgar responsabilidad a los demandados.

Así las cosas, es necesario recordar que dicho nexo de causalidad ha sido definido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como “la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que para atribuir un daño a una persona esta debe estar necesariamente ligada por una relación de causa – efecto, situación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que efectivamente desencadena u ocasiona el daño”.

Así pues, y partiendo de la base que en Colombia el hecho de un tercero (que puede ser la misma víctima) rompe con el referido del nexo de causalidad, y que este es el escenario acaecido en el proceso que nos ocupa, se concluye que no

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placas **WFE185** y según lo decantado dentro del acervo probatorio se logra evidencia la culpa exclusiva de la víctima en cabeza del hoy causante.

II. REPAROS SOBRE PERJUICIOS MORALES

Sobre este punto, respetuosamente resalto que inicialmente se observa una tasación excesiva planteada por la señora Jueza en la sentencia proferida en primera instancia y que se relacionó de la siguiente manera:

DAÑO MORAL	VALOR INDEMNIZACIÓN
MARIA OFELIA ARROYAVE DE RESTREPO	\$ 15.000.000
CLAUDIA YANETH TORO ARROYAVE	\$ 9.000.000
JOSE JAIR ARROYAVE	\$ 4.500.000

En torno a lo pretendido debemos decir, que si bien en la jurisdicción civil no existen topes indemnizatorios, y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la tasación de los daños inmateriales corresponde al arbitrio judicial, también es cierto que existen sentencias de la Corte Suprema que son orientadoras en cuanto a la tasación de dichos daños.

Respecto de los perjuicios morales reconocidos en sentencia de primera instancia a la parte demandante con ocasión del evento ocurrido el día 7 de octubre de 2018 en el que se vio involucrado el vehículo jeep de placas **WFE 185** y en el cual desafortunadamente perdió la vida el señor **JHON JAIRO TORO ARROYAVE** en calidad de pasajero; sobre el reconocimiento de esta pretensión por parte del A - Quo es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja, y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado, en el proceso se desvirtuaron las presunciones de existencia de esa tipología de perjuicios en consideración de esos vínculos de consanguinidad, pues quedó demostrado que los demandantes en preguntas realizadas por los apoderados del extremo pasivo no demostraron que padecieron los perjuicios que aducen haber sufrido y, en caso de que se hayan presentado la parte actora no los demostró en el presente proceso.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo su reparación no opera de forma automática pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

No obstante en el presente asunto solo se logró demostrar la ocurrencia de un evento en el cual perdió la vida el señor **JHON JAIRO TORO ARROYAVE**, lo cual no basta para que los perjuicios morales se configuren. Como se debatió dentro del proceso, la parte demandante no logró demostrar ni probar los padecimientos y las afecciones morales causadas.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al Honorable Tribunal revocar la sentencia proferida en primera instancia respecto a los perjuicios morales, ajustándola a los criterios señalados por la jurisprudencia nacional.

PETICION

De acuerdo con los argumentos esgrimidos en cada uno de los reparos, solicito comedidamente se **REVOQUE** en su totalidad la sentencia de primera instancia, con el fin de que se absuelva a la parte pasiva de toda condena, con base en los argumentos expuestos.

Con todo respeto y consideración,

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS

T.P. Nro. 225222 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. Nro. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638